



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**



**Radicación: 110013105037 2023 00384 00**

Dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA** adelantada por **JORGE ARMANDO AROCA MARTÍNEZ** en contra del **GRUPO DE EMBARGO PENSIONADOS DE LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando en nombre propio, **JORGE ARMANDO AROCA MARTÍNEZ** promovió acción de tutela en contra de **GRUPO DE EMBARGO PENSIONADOS DE LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

**En consecuencia, se Dispone:**

**PRIMERO:** Dar trámite a la acción de tutela presentada por el accionante **JORGE ARMANDO AROCA MARTÍNEZ** en contra del **GRUPO DE EMBARGO PENSIONADOS DE LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**.

**SEGUNDO:** Notificar por el medio más expedito al **GRUPO DE EMBARGO PENSIONADOS DE LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.



**TERCERO: ORDENAR** impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: COMUNICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**QUINTO:** Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado<sup>1</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 156 de Fecha 03 de OCTUBRE de 2023.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

Firmado Por:  
Carlos Andres Olaya Osorio

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 37  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c06b271dfd814740221fe1e27650523e7c68dc43a9f968b9d5713fadc90b95**

Documento generado en 02/10/2023 06:13:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**DE BOGOTÁ D.C.**



**Radicación: 110013105037 2023 00372 00**

Dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por la **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL EXUN S.A.S.** en contra de la entidad **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES**

Actuando por medio de su representante legal, la empresa **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL EXUN S.A.S.**, pretende que le sea amparado su derecho fundamental de petición; en consecuencia, se ordene a la accionada a contestar de manera completa, clara y de fondo a las 12 peticiones de información y certificaciones realizadas desde el 27 de abril así como de los recursos de insistencia incoados el 15 de junio, 19 de julio y 24 de agosto la solicitud presentada el 18 de julio de la presente anualidad, ya que a la fecha no se le ha dado respuesta y trámite alguno.

Como fundamento a sus pretensiones señaló que su objeto social principal es la comercialización y venta de productos colombianos al exterior de metales preciosos como el oro, plata y platino adquiridos en el mercado interno o fabricados por productores socios de la mismas, al igual que la importación de bienes o insumos para abastecer el mercado interno o para la fabricación de productos exportables al sector Minero; a su vez indicó que al ser una sociedad de comercialización internacional pueden solicitar la devolución del IVA descontable que se genere en sus declaraciones bimestrales de IVA por la adquisición de bienes o servicios relacionados directamente con la exportación de los bienes dentro del término establecido para ello siempre y cuando no hayan sido previamente utilizados.

A su vez, manifestó que de conformidad a lo establecido en el artículo 1.6.1.21.15 del Decreto 1625 de 2016, estableció en su literal O que los explotadores de oro



solicitantes de devolución de saldos a favor deberán acreditar algunos documentos, entre ellos, una certificación por parte de la Agencia Nacional de Minería. Por consiguiente, desde el pasado 27 de abril ha presentado a la accionada un total de 12 derechos de petición solicitando las certificaciones correspondientes para la devolución del IVA correspondientes a los bimestres de 2021 y 2022 cuyos radicados fueron asignados de la siguiente manera: 20231002405232, 20231002405262, 20231002405272, 20231002405282, 20231002405292, 20231002405302, 20231002405312, 20231002405332, 20231002405342, 20231002405362, 20231002405372 y 20231002405382.

Posterior a ello, expresó que del día 4 de la anualidad mediante radicado 20233210373551 unifico los 12 derechos de petición en un mismo radicado, le informo que la entidad se encontraba revisando la información asociada al titular minero para emitir la respuesta a los requerimientos que lleguen a estar en cabeza de la Agencia Nacional de Minería, en atención a que no se le dio respuesta de fondo procedió a radicar los días 15 de junio, 19 de julio y 24 de agosto del año en curso, sendos recursos de insistencia, sin que a la fecha se hayan pronunciado respecto a dichas peticiones, por lo que encuentra vulnerado su derecho fundamental de petición.

### **TRÁMITE PROCESAL**

Mediante providencia del 18 de septiembre de la anualidad, se admitió la acción de tutela en contra de la entidad **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma.

Providencia que fue notificada al correo institucional disponible en la página web de la entidad, como se puede observar a folios 127 a 132 del expediente digital al igual que el documento No. 04 denominado “04NotificacionAdmisorio” del expediente digital, de conformidad a lo indicado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, por ser el medio más expedito y eficaz.

En consecuencia, la accionada **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-**, presentó informe a través del cual señaló que, dicha entidad no vulnero derechos fundamentales de la accionante, puesto que, mediante respuesta del 20 de septiembre de la anualidad se dio respuesta las comunicaciones 20233210380221,



20231002473652, 20231002537812, así como proporcionó aclaraciones adicionales a través del oficio con el número de radicado ANM No. 20233210388551 dando alcance a las comunicaciones 20231002405232, 20231002405262, 20231002405272, 20231002405282, 20231002405292, 20231002405302, 20231002405312, 20231002405332, 20231002405342, 20231002405362, 20231002405372 y 20231002405382-

Respuesta que le fue comunicada al correo electrónico [cumplimiento@exun.com.co](mailto:cumplimiento@exun.com.co), mismo correo electrónico indicado tanto en el derecho de petición como del escrito de tutela, por lo tanto, petitionó que se niegue la presente acción constitucional por presentarse una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Así las cosas, atendiendo los antecedentes enunciados, debe este Despacho determinar si la accionada **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-**, vulnero el derecho fundamental de petición a la empresa **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL EXUN S.A.S**, ante la negativa de resolver lo solicitado o por si lo contrario se presenta una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado.

En el caso sub iudice, se observa que la accionante acude a este trámite preferente, con el fin que, la accionada atienda a las 12 solicitudes su requerimiento de información y certificaciones realizadas desde el 27 de abril, así como de los recursos de insistencia incoados el 15 de junio, 19 de julio y 24 de agosto la solicitud presentada el 18 de julio de la presente anualidad, de manera clara, de fondo y congruente, bajo los radicados 20231002405232. 20231002405262, 20231002405272, 20231002405282, 20231002405292, 20231002405302, 20231002405312, 20231002405332, 20231002405342, 20231002405362, 20231002405372 y 20231002405382.



Así las cosas, se tiene entonces que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la que además debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual encuentra que, la accionante efectivamente radicó sendas peticiones desde el 27 de abril solicitando la información y certificación con la finalidad de proceder a solicitar ante la DIAN la devolución del IVA retenido como se puede apreciar de las documentales aportadas y visibles a folios 37 a 123 del expediente digital.

Así las cosas, la accionada **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-**, junto con el correspondiente informe rendido ante este estrado judicial, incorporó comunicación fechada el 20 de septiembre de la anualidad, con destino a la accionante (fls. 141 y 142), en la cual se dio respuesta y alcance a las 12 comunicaciones y a las solicitudes de insistencia adjuntando para ello las certificaciones requeridas de títulos mineros que se ajusten a lo establecido en el Decreto 1625 de 2016 y su literal “O” del artículo 1.6.1.21.15.

A su vez, adjunto las respuestas con radicado No. 20233210388521 y 20233210388531 (fls. 143 a 154), con destino tanto a la accionante como a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de las cuales se expidió los correspondientes certificados informando que una vez revisada la plataforma RUCOM, se evidencia que el explotador minero se encuentra autorizado por dicha entidad; que cumple con los requisitos para la explotación junto con las respectivas



autorizaciones ambientales y señalo que desde el área del grupo de regalías y contraprestaciones económicas se encuentran acreditados los tramites de exportación para la vigencia del año 2021 y 2022 .

La anterior respuesta fue remitida por medio del correo electrónico del accionante, esto es, [cumplimiento@exun.com.co](mailto:cumplimiento@exun.com.co), como se puede observar de la copia del mensaje electrónico remitido visibles a folios 140, mensaje de datos que fue debidamente recepcionado como se puede apreciar de la confirmación de recepción visible a folio 155 del expediente, comunicación que fue remitida a la misma dirección electrónica indicada en el apartado de notificaciones del derecho de petición, así como del escrito de la presente acción constitucional.

De la respuesta anterior, se considera que operó el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado; toda vez que, durante el transcurso de la acción de tutela se atendieron las pretensiones de la accionante, en consideración a lo expuesto por en la sentencia C-007 de 2017: *“tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”.*

Ello en atención de que se le informo que una vez surtido el trámite interno en la entidad y por las dependencias encargadas, se procedió a demostrar la procedencia del mineral, la acreditación del pago de las regalías mineras encontrando que la accionada se encuentra autorizada por dicha entidad; que cumple con los requisitos para la explotación junto con las respectivas autorizaciones ambientales y señalo que desde el área del grupo de regalías y contraprestaciones económicas se encuentran acreditados los tramites de exportación para la vigencia del año 2021 y 2022, esto con la finalidad de expedir el correspondiente certificado con la finalidad de obtener la devolución del IVA de conformidad a lo indicado en el literal O del artículo 1.6.1.21.15 del Decreto 1625 de 2016.

Por los argumentos expuestos se negará la presente acción constitucional, al configurarse una carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**



## RESUELVE

**PRIMERO:** **NEGAR POR HECHO SUPERADO** la acción de tutela instaurada por la **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL EXUN S.A.S.** en contra de la entidad **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-**, acorde a lo considerado en esta providencia.

**SEGUNDO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado<sup>1</sup>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

AUrb

---

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 156 de Fecha 03 de OCTUBRE de 2023.

**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 37**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

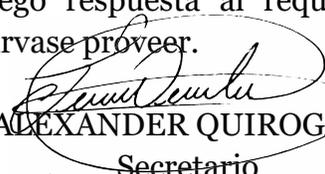
Código de verificación: **8bd57a01040bd15e1702eed0d03cfb1a4704f765b403686678e5d4855cb606e8**

Documento generado en 02/10/2023 05:56:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 27 de junio de 2023, al Despacho del señor Juez informando que se allegó respuesta al requerimiento realizado en auto de precedencia. Rad 2022-540. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ESPECIAL SUMARIO adelantado por TRANSMASIVO SA contra el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE TRANSMASIVO SA “SINTRATRANSMASIVO” RAD. 110013105-037-2022-00540 00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 08 de marzo de 2023 se admitió la demanda; en dicha providencia, se ordenó la notificación de la demandada **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE TRANSMASIVO SA “SINTRATRANSMASIVO”** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS.

Al efecto, dicha orden no ha sido cumplida, toda vez que el apoderado de la parte demandante remitió un correo con destino a **SINTRATRANSMASIVO** (Anexo denominado *07TramiteNotificacion*), donde adjuntó el auto admisorio emitido por esta sede judicial y copia de demanda; en virtud de esta actuación procesal, solicita que tenga por notificada a la demandada de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y, en consecuencia, se continúe el trámite del proceso.

De conformidad con lo expuesto, se **CONMINA** a la parte demandante para que realice la notificación personal en los términos del artículo 291 del CGP, como quiera que las normas dispuestas para el trámite de notificación, se encuentran vigentes y son de orden público y de obligatorio cumplimiento, que permiten asegurar en mejor forma el debido proceso en la especialidad; que sumado a ello, también pueden ser tramitadas a través de correo electrónico, con su debida acreditación de envío y de recepción.

No obstante, en virtud de los principios de celeridad y eficacia que gobiernan la administración de justicia, se ordena que por **SECRETARIA** se proceda a realizar la notificación electrónica de la demanda a la entidad demandada en los términos de los

artículos 291 y 292 del C.G.P., la cual deberá realizar en el correo electrónico [transmasivo@transmasivo.com](mailto:transmasivo@transmasivo.com); así como a su presidente señor HÉCTOR ABRAHAM GÓMEZ RODRÍGUEZ en el correo electrónico [hectrogomezl4@hotmail.com](mailto:hectrogomezl4@hotmail.com).

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

V.R.



Firmado Por:  
Carlos Andres Olaya Osorio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 37  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

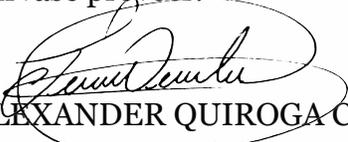
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **428e80c34cce67089b01951927c0ecb9189309778a2a7af0b3d8991186bd7645**

Documento generado en 02/10/2023 05:56:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 05 de junio de 2023, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico con contestación de demanda de Colpensiones. Rad 2022-454. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARIELA ROLDÁN CAICEDO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y CONSITE LIMITADA Y CONSULTORÍA SEGURIDAD INTEGRAL COMPAÑÍA LIMITADA RAD. 110013105-037-2022-00454-00.**

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de demanda presentado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** se tiene que no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que será inadmitida.

**Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)**

Con la contestación de demandada deben aportarse todas las pruebas que pretenda hacer valer en juicio: al respecto, se evidencia que, no se allegó el expediente administrativo y la historia laboral del señor Gerardo Camargo Pita (Q.E.P.D.) identificado con la CC 4.279.853. Sírvase a subsanar dicha falencia

**RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

**RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER** identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA**

**DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** el **término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado**, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada.

De otra parte, se observa que las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a que se declare el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes del señor **JORGE ELIECER NEIRA MORA (Q.E.P.D.)**. Por lo tanto, como el objeto del litigio es definir el los beneficiarios de la pensión se sobrevivientes, se advierte que en sede administrativa se presentó a reclamar dicha prestación económica quién alega fue la compañera permanente del causante, por lo que se evidencia que el asunto no puede ser resuelto de fondo sin la vinculación de esta beneficiaria, por lo que se ordenará vincular a la señora **OLGA MARULANDA SÁNCHEZ** calidad de litisconsorcio necesario, en los términos del artículo 61 CGP aplicable en virtud de la remisión analógica de que trata el artículo 145 CPT y de la SS.

En relación a lo expuesto se **ORDENA** al apoderado de la parte demandante **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la señora **OLGA MARULANDA SÁNCHEZ** a la dirección reportada por la apoderada judicial de la demandada en la Calle 52 A No. 71<sup>a</sup>-18 OF 101 en la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico [lauren.juridica@gmail.com](mailto:lauren.juridica@gmail.com); para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

De otro lado, se verifica que mediante auto proferido el 18 de abril de 2023 se admitió la demanda y el Despacho ordenó al apoderado de la parte demandante para que

elaborará el correspondiente citatorio con destino a **CONSITE LIMITADA Y CONSULTORÍA SEGURIDAD INTEGRAL COMPAÑÍA LIMITADA** el cual debía realizarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 108 del CPT y de la SS, es que debe ejecutar la notificación personal, para lo cual debe agotar el trámite contemplado en el artículo 291 CPG o eventualmente a través de aviso conforme al artículo 292 CPG, en concordancia con el artículo 29 C.P.T. y de la S.S.

Al efecto, no se aprecia que el apoderado de la parte demandante agotó el trámite del citatorio, en el mismo sentido, no se evidencia documento que acredite el envío del trámite del del aviso, como se dispuso en la providencia que antecede para lograr la notificación personal de la vinculada en el presente proceso.

De conformidad con lo expuesto, se **REQUIERE** nuevamente al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme al artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS, so pena de aplicar lo dispuesto en el párrafo del artículo 30 del CPT y de la SS. Se advierte al togado, que solo agotado dicho trámite se designará *curado ad litem*.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>3</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

V.R.

---

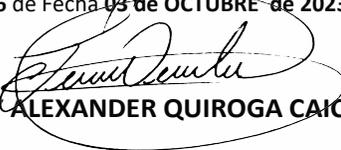
<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>3</sup> [J37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**156** de Fecha ~~03~~ de **OCTUBRE** de **2023**.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Olaya Osorio**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 37**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

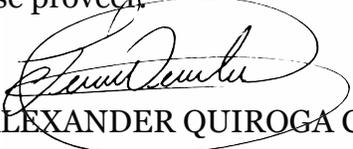
Código de verificación: **073e884ffa2cd00a9320ea79fee11e23dc9b1a70ae07fae1cacce3012b5a9075**

Documento generado en 02/10/2023 05:56:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 14 de junio de 2023, al Despacho del señor Juez informando que se allegó contestación de demanda por parte de JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ; asimismo, se radicó reforma de la demanda. Rad 2023-074. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MIGUEL EDUARDO MERCADO CABARCA contra la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ RAD. 110013105-037-2023-00074 00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 18 de abril de 2023 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestación de demanda de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** con la escritura pública y documentos que soportan la representación judicial. Por lo anterior es razonable inferir que la demandada tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar las calificaciones de demanda.

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** se tiene que cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA**.

De otro lado, se observa que el apoderado de la parte actora presentó reforma a la demanda inicial en términos y, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ADMITE** la reforma de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida

por **MIGUEL EDUARDO MERCADO CABARCA** contra **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.

Se corre traslado de la reforma de la demanda para su contestación a la parte demandada y se **CONCEDE** un **TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES** conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 28 CPL y la SS.

**RECONOCER** personería adjetiva al Doctor **VÍCTOR HUGO TRUJILLO HURTADO** identificado con C.C. 10.118.469 y T.P. 116.606 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** en los términos y para los efectos del poder allegado.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

V.R.

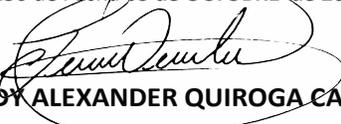
---

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**156** de Fecha **03** de **OCTÚBRE** de **2023**.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

**SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Olaya Osorio**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 37**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb84984104dba6af62e7c083b564cfc8150b0f144f9b2996193260f38506f947**

Documento generado en 02/10/2023 05:56:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**DE BOGOTÁ D.C.**



**Radicación: 110013105037 2023 00373 00**

Dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **ROSAURA SANABRIA ESPINOSA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A. Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición, seguridad social, mínimo vital, vida digna, igualdad y debido proceso.

**ANTECEDENTES**

Actuando en nombre propio **ROSAURA SANABRIA ESPINOSA**, solicitó que se le amparen sus derechos fundamentales de petición, seguridad social, mínimo vital, vida digna, igualdad y debido proceso; en consecuencia, solicitó que se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** dar respuesta al derecho de petición impetrado el 19 de abril de 2023 y reconozca las semanas cotizadas durante 26 años y ocho meses; a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** informar sobre los documentos referentes a las semanas cotizadas, el traslado de dineros de las cotizaciones con los rendimientos y fecha de envió del archivo plano a Colpensiones; y a la **DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, informar sobre las cotizaciones que ha cancelado y girado



especificando los diferentes fondos de pensión, con sus fechas y su valor, desde el 01 de enero de 1997 hasta el 31 de agosto de 2023.

Como sustento fáctico de sus pretensiones indicó que, tiene 64 años de edad, es adulto mayor, sujeto de especial protección, hipertensa, es psicóloga clínica y actualmente labora en Sanidad Militar dispensario del Cantón Norte, en donde atiende casos de complejidad lo cual influye en su estabilidad emocional. Señaló que ha cotizado a pensión desde el 01 de enero de 1997 hasta la fecha, lo cual supera el exigido de 1300 semanas. El 05 de septiembre de 2020, mediante sentencia judicial se declaró nula la afiliación a Porvenir S.A., ante la oposición al fallo judicial por parte de las entidades, interpuso una acción de tutela, por lo que el traslado se efectuó en el mes de abril de 2022.

Expuso que, en varias oportunidades ha solicitado a Colpensiones la actualización de su historia laboral, sin que en las respuestas emitidas hayan considerado las documentales aportadas por ella, por lo que, elevó queja formal ante el defensor del consumidor financiero, el cual únicamente le remitió copia de la respuesta que ha brindado Colpensiones. Finalmente, elevó petición el 19 de abril de 2023, anexando a esta la información recibida por Porvenir S.A. referente al archivo plano y las diferentes cotizaciones que Porvenir recibió y transfirió a Colpensiones. Frente a la cual, la entidad le indicó que dentro de los siguientes 60 días hábiles emitiría respuesta, una vez cumplió este tiempo, se generó una prórroga de 30 días hábiles más, sin que a la fecha haya recibido respuesta.

Informó también que, elevó peticiones ante su empleador y Porvenir S.A. anexando las respuestas brindadas por Colpensiones, en el que manifiesta falta de semanas y/o periodos cotizados. Recibió respuesta de Porvenir en la que expresa que transfirió todas las cotizaciones realizadas por el empleador hasta el 22 de octubre de 2022 y consignó la suma de \$170.495.266 a Colpensiones. Por su parte la Dirección General De Sanidad Militar, envió los reportes efectuados a los fondos de pensiones y reporta que se ha girado las correspondientes cotizaciones tanto al ISS como a Porvenir SA.,

afirmando que únicamente dejaron de cotizar 6 días del mes de noviembre de 2023 y del mes de diciembre de 2023.

### TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 19 de septiembre de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A. Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de esta.

En el término del traslado se rindió el correspondiente informe por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para lo cual indicó, que emitieron respuesta de fondo a la solicitud el día 25 de septiembre de 2023, la cual fue notificada al correo electrónico [mahebagah@hotmail.com](mailto:mahebagah@hotmail.com), por lo que solicitan se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por su parte, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.** informó que, dieron respuesta a la solicitud elevada por la accionante el 26 de junio de 2023, por lo que solicitan la declaración de la carencia actual de objeto por hecho superado por parte de esta administradora o se desvincule a la entidad dentro de la acción constitucional.

Finalmente se advierte que la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** guardó silencio frente a la acción de tutela pese a haberse notificado a los correos electrónicos [notificacionesDGSM@sanidad.mil.co](mailto:notificacionesDGSM@sanidad.mil.co) y [atencion.usuario@sanidadfuerzasmilitares.mil.co](mailto:atencion.usuario@sanidadfuerzasmilitares.mil.co) (Fl.64, 65, 69 y 70).

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

En consecuencia, se debe determinar si las entidades la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A. Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, vulneró el derecho fundamental de petición, seguridad social, mínimo vital, vida digna, igualdad y debido proceso a **ROSAURA SANABRIA ESPINOSA**, ante la negativa de resolver lo solicitado, o si, por el contrario, se presenta una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado.

En el caso sub judice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a **COLPENSIONES** a responder de manera clara, de fondo y congruente a la petición del pasado 19 de abril de 2023, a **PORVENIR S.A.** informe sobre los documentos referentes a las semanas cotizadas, el traslado de los dineros de las cotizaciones con los rendimientos y fecha de envió del archivo plano a Colpensiones; y a la **DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, informar sobre las cotizaciones que ha cancelado y girado especificando los diferentes fondos de pensión, con sus fechas y su valor, desde el 01 de enero de 1997 hasta el 31 de agosto de 2023.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.



Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

De acuerdo con el parámetro normativo fijado, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual se observa que la accionante radicó solicitud de corrección de historia laboral (Fl.35 a 36) ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Observa el despacho de las respuestas elevadas que **COLPENSIONES** emitió respuesta a la solicitud el día 25 de septiembre de 2023, la cual fue notificada al correo electrónico [mahebaga@hotmail.com](mailto:mahebaga@hotmail.com) (Fl.184 a 187) en el que informó a la actora que los períodos reclamados 1997-01 hasta 2022-09 fueron cotizados y/o corresponden a la vigencia de la afiliación en el RAIS, razón por la cual dichos periodos serían requeridos a la AFP correspondiente, siendo responsabilidad de cada Fondo remitir la información necesaria para actualizar la Historia Laboral de los ciudadanos que fueron sus afiliados.

En la misma línea, le indicaron que para realizar el traslado de aportes es necesario llevar a cabo varios procesos interadministrativos que presentan una complejidad superior en relación a los demás procesos de corrección de historia laboral. Señaló que primero es necesario realizar la verificación y actualización de la información relativa a los traslados y vinculaciones del ciudadano al régimen general de seguridad social en pensiones, para definir posteriormente el trámite a seguir de acuerdo a la casuística presentada en cada caso específico; las cuales pueden ser recuperación por traslado o recuperación por no vinculados, describiendo como se efectúa cada uno de los procesos y resaltando que una vez dichos procesos hayan finalizado procederán a remitir los resultados del mismo y realizarán la actualización de su historia laboral según resulte procedente.



Finalmente le informaron que los ciclos de 2022-10 hasta 2023-03 se encuentran acreditados en la historia laboral de acuerdo a lo reportado por el empleador DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR, con número de NIT 830039670.

De la respuesta emitida por **PORVENIR S.A.** se observa que dieron respuesta a la solicitud elevada por la accionante el 26 de junio de 2023 (Fl.101 a 113), en el que le indicaron que enviaron la novedad de anulación ante el SIAFP el 01 de abril de 2022, quedando activa ante Colpensiones y remitió el archivo plano a Colpensiones el 22 de mayo de 2022, compartiendo el detalle de los aportes en rezagos que fueron reportados a Colpensiones a través del SIAFP.

De las respuestas antes indicadas, se tiene que la petición, si bien fue resuelta por parte de COLPENSIONES, lo cierto es que la misma no fue una respuesta de fondo y definitiva respecto a la solicitud, pues si bien le expuso a la actora el procedimiento que debe efectuar para realizar el trámite correspondiente a la actualización de la historia laboral, lo cierto es que no se pronunció de manera específica y precisa sobre el caso en particular, ni dio a conocer los trámites internos e interadministrativos adelantados para tal fin durante los últimos meses, como tampoco expuso cuales eran las circunstancias particulares para solicitar la información correspondiente a los periodos cotizados en la AFP, pues, como se avizora en el plenario esta información fue remitida por parte del fondo privado, circunstancia que no puede tornarse como una excusa para no emitir una respuesta de fondo.

Por las razones anteriores, es importante señalar que la afiliada no puede soportar las cargas administrativas y el paso del tiempo por los trámites internos que debe gestionar la administradora para brindar una respuesta detallada, clara, de fondo, y congruente respecto a su petición, por lo anterior, se amparará el derecho fundamental de petición invocado de acuerdo a las manifestaciones expuestas; en consecuencia, se ordenará a COLPENSIONES, que en el término de diez (10) días, proceda a resolver la petición elevada el 19 de abril del 2023; por medio de la cual

solicitó la actualización de su historia laboral, para lo cual deberá hacerlo de manera fondo, clara, precisa y congruente.

En los términos invocados será amparado el derecho fundamental de petición; precisando que en estricto sentido el amparo del derecho de petición no determina una respuesta frente a los puntos de la solicitud, pero si exige una determinación específica de los mismos

En consecuencia, al no advertirse violación al derecho fundamental por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A. Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** será desvinculada de la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** la acción de tutela instaurada por la accionante **ROSAURA SANABRIA ESPINOSA** en contra de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, acorde a lo considerado en esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se **ORDENA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, para que, a través de su representante legal, o el funcionario y dependencia que corresponda, en el término de diez (10) días, proceda a resolver la petición elevada el 19 de abril del 2023; por medio de la cual solicitó la actualización de su historia laboral, esta deberá ser de fondo, clara, precisa y congruente.



**TERCERO: DESVINCULAR** de la presente acción constitucional a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A. Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la decisión.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO:** Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado<sup>[1]</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 156 de Fecha **03 de OCTUBRE de 2023.**

**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Olaya Osorio**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 37**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

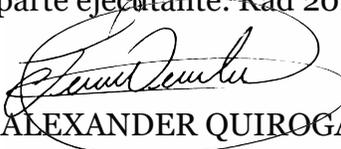
Código de verificación: **a0e316063508251e66495bf39cce3c48c0f14283b427f5afbcd6e825a9deacd**

Documento generado en 02/10/2023 06:13:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 21 de junio de 2023, informo al Despacho del señor Juez con solicitud de la parte ejecutante. Rad 2022-250. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado JOSÉ ARNULFO CALDERÓN VALLEJO contra IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS SAS EN LIQUIDACIÓN RAD.110013105-037-2022-00250-00.**

Visto el informe secretarial, se verifica que mediante auto proferido el 18 de noviembre de 2022 se libró mandamiento en contra de la parte ejecutada y el Despacho ordenó a la apoderada de la parte ejecutante para que elaborará el correspondiente citatorio con destino a **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA-BBVA COLOMBIA** y al **BANCO DAVIVIENDA** el cual debía realizarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 462 del CGP, en calidad de acreedores con garantía.

Notificación que se ordenó realizar a la parte ejecutante, la cual debe realizar al tenor de la norma antes indicada, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin que, hasta el momento, se hubiera realizado; no obstante, como no se ha realizado y, por el contrario, ha solicitado la parte actora la elaboración del oficio, se ordenará que por **SECRETARÍA** se realice los oficios con base en las normas antes indicadas con destino al **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA-BBVA COLOMBIA** y al **BANCO DAVIVIENDA**, se deje a disposición de la parte ejecutante para que proceda a notificarlo como en derecho corresponde.

De otro lado, se observa que el apoderado del ejecutante solicita se libre oficio con destino al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de la ciudad de Bogotá, dentro del proceso 2018-199 donde funge como demandante el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA-BBVA COLOMBIA** contra **IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS SAS**, como quiera que en la medida cautelar no se incluyó el oficio.

Al efecto, encuentra el Despacho que, en proveído del 18 de noviembre de 2022, en el numeral cuarto de ordenó decretar el embargo del inmueble identificado con la matrícula No. 50C-1446914 y código catastral 200915369533902927 de propiedad de IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS SAS según anotación No. 012 del certificado allegado.

En esa medida se observa, que fue allegado provisto con calenda del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia mediante el cual se cita a diligencia de subasta virtual del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1446914 con la finalidad de que se surta el remate.

Por lo anterior, se hace necesario **COMUNICAR** la medida de embargo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-1446914 al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Bogotá.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>3</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

V.R.

---

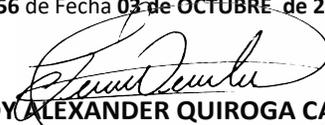
<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4m1Ljku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>3</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**156** de Fecha **03 de OCTUBRE de 2023.**

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

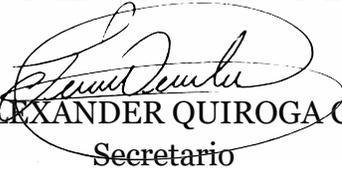
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bbc6cbdc5b77ebe68a403c17f2e1f0a90354df4d19ebe89e73ef71ab12e5493**

Documento generado en 02/10/2023 05:56:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 27 de junio de 2023, al Despacho del señor Juez informando que se allegó trámite de notificación de Protección SA. Rad 2021-336. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JAIRO RENE MARTÍNEZ MORALES contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA y COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS RAD.110013105-037-2021-00336 00.**

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** se tiene que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA**.

**RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

**RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER** identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

**RECONOCER** personería adjetiva al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

De otro lado, se tiene que mediante auto de fecha 06 de septiembre de 2021 se admitió la demanda; en dicha providencia, se ordenó la notificación de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA** que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Al efecto, dicha orden no ha sido cumplida, pues la apoderada de la parte demandante remitió un correo electrónico a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA** (Anexo denominado *14TramiteNotificacion*), donde adjuntó el auto admisorio emitido por esta sede judicial y copia de demanda; en virtud de esta actuación procesal, solicita que tenga por notificada a la demandada de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y, en consecuencia, se continúe el trámite del proceso.

De conformidad con lo expuesto, se **CONMINA** a la parte demandante para que realice la notificación personal en los términos antes expuestos, pues las normas dispuestas para el trámite de notificación, se encuentran vigentes y son de orden público y de obligatorio cumplimiento, que permiten asegurar en mejor forma el debido proceso en la especialidad; que sumado a ello, también pueden ser tramitadas a través de correo electrónico, con su debida acreditación de envío y de recepción.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**

**Juez**

V.R.

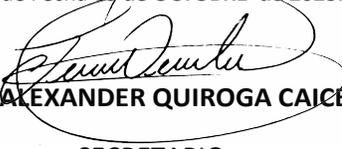
---

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**156** de Fecha **03 de OCTUBRE de 2023.**

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb4174f28fa5635abd28fda85a77f39a7f356d5b546ef03635cfd0d167003ad**

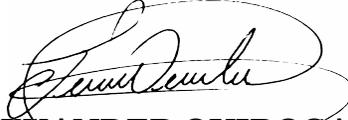
Documento generado en 02/10/2023 05:56:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023), de conformidad a la providencia del 27 de julio de la presente anualidad se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2021 00027 00. conforme se relacionan a continuación:

1. Agencias en derecho primera instancia por valor de \$200.000 (fls. 102 a 104)
2. Agencias en derecho segunda instancia no se causaron (fls. 121 a 131)
3. Sin gastos procesales.

En consecuencia, la liquidación total de costas es de un total de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000)**, la cual se encuentra a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.



**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
**SECRETARIO**

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**D.C.**

**Radicación: 110013105037 2021 00027 00**  
Dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de OSCAR ARMANDO BERNAL ORTEGA contra MICROMOTORES S.A.S.**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

**PRIMERO: SE IMPARTE LA APROBACIÓN** a la liquidación de costas efectuada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas a las anotaciones correspondientes.

**TERCERO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama

Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

AUrb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**156** de Fecha **03 de OCTUBRE** de **2023**.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
**SECRETARIO**

---

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff2151b012e1220b31f58ec6d64a735642c66ff0ac388cf95c1dc4bbdc75db3**

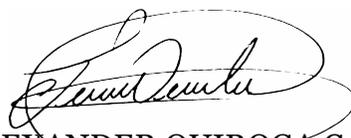
Documento generado en 02/10/2023 05:56:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023), fue allegado memorial por parte de la demandada realizando la consignación de título judicial a favor de la parte actora, de conformidad a la providencia del 27 de julio de la presente anualidad se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2020 00474 00. conforme se relacionan a continuación:

1. Agencias en derecho primera instancia por la suma de \$1.000.000 (fls. 204 a 206)
2. Agencias en derecho segunda instancia no se causaron (fls. 225 a 243);
3. Sin gastos procesales.

En consecuencia, el valor total de la liquidación de costas es de un total de **UN MILLÓN DE PESOS m/cte (\$1.000.000)**, las cuales se encuentran a cargo de la parte demandada **MARTHA LUCY CRUZ**, y a favor de la parte demandante. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
SECRETARIO

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**

**Radicación: 110013105037 2020 00474 00**

Dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de LEONARDO OCTAVIANO  
HERNÁNDEZ ORTIZ contra MARTHA LUCY CRUZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandada mediante memorial del pasado 12 de mayo de la anualidad aportó consignación en la cuenta de este Despacho de Judicial título de depósito judicial a favor del actor, por valor de ocho millones de pesos.

Así las cosas, se procedió a realizar la consulta en la base de datos del Banco Agrario al igual que, en la sabana de títulos judiciales de este Despacho Judicial, observándose que la parte demandada **MARTA LUCY CRUZ**, consignó a nombre del demandante la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000)**, bajo el concepto de las obligaciones impartidas en la sentencia del 30 de marzo de la presente anualidad proferida por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá la cual confirmo la sentencia del 8 de agosto de 2022 proferido por este Estrado Judicial, en consecuencia, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante el título judicial No.

**400100008874452** que reposa en el Banco Agrario a nombre del demandante por el valor anteriormente indicado visible a folio 250 del expediente digital.

Por consiguiente, y en atención en que en el presente proceso la parte demandante se encuentra representada judicialmente por el Dr. **JHON JAIRO QUINTERO RINCON**, se **ORDENARÁ** la entrega del mentado título judicial a través de su apoderado judicial quien cuenta con la facultad para recibir, tal y como se verifica del poder obrante a folio 2 del expediente digital, quien se identifica con C.C. 79.662.164 y T.P. 162.372 del C.S. de la J., en consecuencia, se ordenará la entrega y pago del mentado título de Depósito judicial.

En consecuencia, por secretaría **REMÍTASE** oficio DJ04 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por tal entidad financiera para su pago, hágase entrega del mismo dejando junto con el título de Depósito Judicial, todas las constancias de rigor, dejando materializada la entrega por parte de Secretaría, de igual forma, se **ORDENARÁ** la entrega del título judicial por el medio más expedito.

Finalmente, respecto de la liquidación se imparte aprobación, ya que incluyo las cifras fijadas por agencias en derecho que fueron fijadas en las sentencias de primera y segunda instancia.

En razón de lo anterior, se dispone:

**PRIMERO: SE IMPARTE LA APROBACIÓN** a la liquidación de costas efectuada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante el título judicial No. **400100008874452** que reposa en el Banco Agrario a nombre del demandante por el valor de **OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000)**.

En consecuencia, se **ORDENARÁ** la entrega del mentado título judicial a través de su apoderado judicial quien cuenta con la facultad para recibir, Dr. **JHON JAIRO QUINTERO RINCON**, quien se identifica con C.C. 79.662.164 y T.P. 162.372 del C.S. de la J., en consecuencia, se ordenará la entrega y pago del mentado título de Depósito judicial.

Por secretaría **REMÍTASE** oficio DJO4 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por tal entidad financiera para su pago, hágase entrega del mismo dejando junto con el título de Depósito Judicial, todas las constancias de rigor, dejando materializada la entrega por parte de Secretaría, de igual forma, se **ORDENARÁ** la entrega del título judicial por el medio más expedito.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas a las anotaciones correspondientes.

**CUARTO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>.

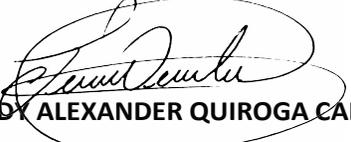
### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

AUrb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**156** de Fecha **03 de OCTUBRE** de **2023**.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

---

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc1497bf75b68f4744960d8ae2a8567c4fb28c8607a116418a67a5850da5969**

Documento generado en 02/10/2023 05:56:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**